

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia casada, con excepción de sus fundamentos noveno a duodécimo.

Del fallo de casación que antecede, se reproducen sus fundamentos tercero, quinto a décimo segundo.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, como se señaló en el fallo de casación que antecede, a través del reclamo de ilegalidad de autos se impugnan dos resoluciones dictadas por la DOM de Pudahuel:

i) Resolución N°001/2020 de 28 de enero de 2020, que declaró la caducidad del Permiso de Edificación N°503/95 de 20 de diciembre de 1995 y de la Modificación de Proyecto de Edificación N° 131/15 de 25 de marzo de 2015.

ii) Resolución N° 018/2020 de 31 de enero de 2020, que rechazó la solicitud de modificación del Proyecto de Edificación N° 5883/2019, emplazado en Pudahuel Poniente N° 1117, correspondientes al Lote 5 del condominio denominado Parque Santiago Poniente, Sector-03, de propiedad de la actora.

2.- Que, las razones desarrolladas en los fundamentos quinto a décimo segundo del fallo de casación, expresamente reproducidos para estos efectos, permiten asentar la



ilegalidad del actuar de la autoridad municipal, en tanto se ha asentado que a través de la Resolución N° 1 de 28 de enero de 2020, la DOM de Pudahuel declaró la caducidad del Permiso de Edificación N° 503/95 y de la Modificación de Proyecto de Edificación N° 131/15, fuera de las hipótesis previstas en el artículo 1.4.17 de la OGUC, toda vez que, las circunstancias de hecho constatadas por el inspector municipal no se encuadran en las exigencias previstas en la norma, en tanto no dan cuenta que las obras no se haya iniciado en el plazo de 3 años o las obras hubieran estado paralizadas por igual lapso de tiempo.

3.- Que, por las mismas razones se debe descartar la defensa municipal, a través de la cual, en síntesis, se esgrime que las obras ejecutadas no se condicen con el permiso de edificación, y por lo tanto son construcciones ilegales, toda vez que, más allá que tal circunstancia no fue esgrimida de forma concreta en el acto impugnado, lo relevante es que tampoco aquello fluye de los antecedentes incorporados en autos, debiendo recordar que era la autoridad la que, para satisfacer el estándar de fundamentación exigido a los actos administrativos, conforme con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, debió señalar, de forma específica en el acto impugnado, cómo es que se configuraba la hipótesis de falta de inicio de obras o paralización por el plazo de tres años, toda vez que aquello, como se asentó, en caso alguno puede



afianzarse en los hechos referidos en el Memorandum N° 1440/19 de fecha 6 de noviembre de 2019.

4.- Que, en relación la ilegalidad de la Resolución N° 18 de 31 de enero de 2020, dictada por la DOM, mediante el cual se rechazó la Solicitud de Modificación de Proyecto de Edificación para la propiedad ubicada en Pudahuel Poniente N°1117, Parque Santiago Poniente, baste con señalar que el rechazó se fundó en la declaración de caducidad, que una vez constatada opera de pleno derecho, razón por la que una vez establecido que no se daban las hipótesis de caducidad previstas en el artículo 1.4.17 de la OGUC, lógicamente, por vía consecencial, este acto debe ser dejado sin efecto.

5.- Que, respecto de este último acto, se debe señalar que, lo que corresponde es que la autoridad se pronuncie respecto de la procedencia de la modificación del proyecto que ha sido solicitada, aplicando el instrumento territorial correspondiente para verificar la compatibilidad o incompatibilidad con el uso de suelo, debiendo emitir un acto debidamente fundado.

6.- Que, en virtud de lo razonado, el reclamo de ilegalidad será acogido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, **se acoge** el reclamo de ilegalidad planteado en representación de Principal Compañía de Seguros de Vida Chile S.A., dejándose



sin efecto la Resolución N° 001/2020, de 28 de enero de 2020 y Resolución N° 18, de 31 de enero de 2020, ambas dictadas por la Directora (S) de Obras Municipales de la Municipalidad de Pudahuel, debiendo la autoridad municipal emitir pronunciamiento respecto de la Solicitud de Modificación de Proyecto de Edificación para la propiedad ubicada en Pudahuel Poniente N° 1117, Parque Santiago Poniente, expediente N° 201905883.-

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 115.416-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M.; Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





BXSLXJRFNM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

